



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420110012200	Ordinario	Adolfo Mario Reyes Araujo	Electricaribe Sa E.S.P.	04/06/2021	Auto Ordena - Auto Ordena Devolución De Título Y Archivo De Proceso
08001310501420200014700	Ordinario	Diana Yeneira Rudolfo Ariza	Casalimpia	04/06/2021	Auto Fija Fecha - Fijese El Día 24 De Junio De 2021 A Las 09:00 A.M. Para Llevar A Cabo Audiencia Virtual
08001310501420210014800	Ordinario	Humberto David Gale Adie	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	04/06/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420210016100	Ordinario	Jaidier Mejia Perez	E.S.E Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana De Soledad	04/06/2021	Auto Rechaza De Plano
08001310501420210011900	Ordinario	Jorge Caro	Quintal S.A	04/06/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba5b1852-7169-487c-9221-61a8b7180d8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420170031700	Ordinario	Ledys Maria Gambin Jimenez	Uniapuestas S.A	04/06/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para El Día 21 De Julio De 2021 A Las 9:00 Am
08001310501420210013000	Ordinario	Ligia Muñoz Rueda	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	04/06/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001310501420210016400	Ordinario	Lorenza Isabel Rebolledo Gonzalez	Administradora De Pensiones Colpensiones	04/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001310501420210016200	Ordinario	Nelson Alberto Velez Montoya	Comercializadora Yokomar S.A.S	04/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite
08001310501420100017700	Ordinario	Valerio Jose Suarez Badillo	Transportes Especiales A.R.G Ltda, Akargo Sas	04/06/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Concede Apelación

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba5b1852-7169-487c-9221-61a8b7180d8f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 014 Barranquilla

Estado No. 89 De Martes, 8 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501420200017000	Ordinario	Yolanda Padron	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	04/06/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Para El Dia 24 De Junio De 2021 A Las 2:00 Pm Y Se Tiene Notificada A Porvenir Por Conducta Concluyente
08001310501420210015900	Ordinario	Yuselis Cabarcas Blanquicett	Gestion Publica Talento Humano S	04/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN

Secretaría

Código de Verificación

ba5b1852-7169-487c-9221-61a8b7180d8f



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00177-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VALERIO SUAREZ BADILLO
DEMANDADO: AKARGO S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver sobre la procedencia de la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el que se resolvió TENER por no contestada la demanda presentada por AKARGO S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S., se fijó fecha de audiencia y además se ordenó NO ACCEDER a la entrega de los dineros en los términos solicitados, providencia que fue notificada por estado el día 26 de mayo de 2021. El día 02 de junio del corriente, la parte demandada presentó recurso de apelación contra el citado auto.

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en su **artículo 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.**
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.**
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Ahora bien, la misma norma transcrita indica que el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas en el presente caso, este Juzgado encuentra procedente conceder el recurso de apelación contra el auto con fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual se resolvió TENER por no contestada la demanda presentada por AKARGO S.A, en los términos del artículo 31 parágrafo 2 del C.P.T.S.S., fijó fecha de audiencia y además ordenó NO ACCEDER a la entrega de los dineros en los términos solicitados, toda vez que, dicho recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto con fecha 24 de mayo de 2021, conforme lo motivado.
2. Por secretaría, ENVÍESE, el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2011-00122-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADOLFO MARIO REYES ARAUJO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Sucesor Procesal
FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera de PATRIMONIO
AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y
PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
S.A. E.S.P. – FONECA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. ROSALÍN AHUMADA RANGEL, según la cual el demandante en el presente proceso, también lo es en proceso que cursa en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado 08001310501120110046300, sobre dicho proceso existe un retroactivo pendiente por pagar por valor de \$2.414.157,00, menos descuento aplicado en seguridad social en salud se consignó un total por \$2.216.648,00, que por error fue depositado en este Despacho; por lo tanto, piden a este Juzgado realizar la conversión del título al Juzgado 11 Laboral de Circuito a favor del demandante, Sr. ADOLFO MARIO REYES ARAUJO y en caso de negar la conversión, solicitan se ordene la devolución del título a la demandada Fiduprevisora S.A., para lo cual aportan certificación bancaria expedida por el Banco BBVA Colombia para que se deposite en la cuenta No. 309-045383, que poseen en esta entidad financiera y enviar constancia de realización del depósito rahumadar@mentoring.com y notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co.

Al respecto, es del caso indicar, que en auto de fecha 13 de mayo de 2021, este Juzgado requirió a Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera de FONECA, para que indicara si el depósito judicial No. 41610004468373, por valor de \$2.216.648,00, con fecha de elaboración 14 de enero de 2021, en favor del demandante, hacía parte del valor a pagar por el total de la obligación, por lo que teniendo en cuenta la respuesta antes enunciada, estima este Juzgado que es del caso hacer la devolución del depósito a la solicitante Fiduprevisora S.A., en la cuenta No. 309-045383 del Banco BBVA Colombia, denominada P.A. FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, lo que se desprende de la certificación bancaria allegada al proceso.

De otra parte, en cuanto a la terminación y archivo por pago total de la obligación impuesta, revisado el expediente se tiene que en auto de fecha 13 de mayo de 2021, se ordenó la entrega de tres depósitos judiciales a nombre del demandante ADOLFO MARIO REYES ARAUJO, que son los siguientes:

- Depósito judicial No. 416010004286267, por valor de \$59.577.841,00
- Depósito judicial No. 416010004468342, por valor de \$98.994.680,00
- Depósito judicial No. 416010004535019, por valor de \$23.742.792,00

Por su parte, la demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP-FONECA, en escrito presentado a este Despacho, el 24 de marzo de 2021, manifiesta:

- *Un primer depósito judicial realizado por la demandada Electricaribe S. A. ESP por valor de \$59.577.841, correspondiente al valor causado con posterioridad a la intervención de Electricaribe S.A.*
- *Un segundo depósito realizada por mi representada FONECA \$98.994.680.00, correspondiente al saldo pendientes pre intervención de Electricaribe S.A.*
- *Debe tenerse en cuenta que en virtud de orden judicial proveniente del juzgado primero de familia de Barranquilla, quien emite orden de embargo por alimentos al actor, en un porcentaje del 12,5% de lo que reciba a favor de la señora MIRIAM LUQUE GUTIERREZ, mi representada FONECA procede a la deducción de la suma de \$15.540.308 en estricto cumplimiento de la orden de embargo mencionada.*
- *De igual forma se le aplicaron al valor de la condenada el descuento correspondiente a aportes a seguridad social en salud, como deducción del retroactivo en salud sobre las mesadas causadas por los demandantes, dando aplicación al artículo 142 de la ley 2010 de 2019, siendo el total descontado por este concepto la suma de \$9.787.475.*



Con base en expresado y la liquidación aportada al Despacho por la parte demandada FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.ESP-FONECA, acerca del total de la obligación liquidada y las deducciones efectuadas a la misma por descuentos en salud y del embargo por alimentos decretado por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, se establece que el monto final arroja el valor neto consignado con los dos títulos indicados por la parte demandada y que se describe a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Liquidación Total de la Obligación indexada aportada por Fiduprevisora en calidad de vocera de Foneca desde el 01-04-2008 al 31-01-2020	\$183.900.304,00
Menos descuento en salud	\$ 9.787.475,00
Menos embargo por alimentos decretado por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla	\$ 15.540.308,00
Valor neto a pagar con los dos Depósitos Judiciales consignados por valor de \$59.577.841,00 y \$98.994.680,00	\$158.572.521,00

A este monto por concepto neto a pagar por la obligación de \$158.572.521,00, se suma las agencias en derecho por valor de \$23.742.792 contenidas en el Depósito judicial No. 416010004535019, para el valor total reconocido y ordenada su entrega al apoderado judicial del demandante, Dr. GABRIEL DE JESÚS ÁVILA PEÑA, de \$182.315.313, en auto de fecha 13 de mayo de 2021, que corresponde a los tres depósitos judiciales mencionados.

De esta manera, se encuentra cumplida la obligación por la parte demandada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso por pago total y el archivo del mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1º) ORDENAR la devolución a través del Banco Agrario, del depósito judicial No. 416010004468373, por valor de \$2.216.648,00, de fecha 14 de enero de 2021 a FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del FONECA, depositándolo en la cuenta de ahorros No. 309-045383 denominada P.A. FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTONOMO FONECA, del Banco BBVA COLOMBIA, perteneciente a FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificado con NIT 830.053.105-3, por lo antes razonado.

2ª) DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

3ª) ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2017-00317
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEDYS MARÍA GAMBÍN JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIÓN DE EMPRESARIOS DE APUESTAS PERMANENTES DEL ATLÁNTICO S.A. "UNIAPUESTAS" EN LIQUIDACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se fijará el día 21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA del artículo 77 del C.P.T.S.S., y si es del caso, AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del mismo Código de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, también se comunicará esta decisión al Ministerio Público PROCURADURÍA LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. FÍJESE el día **21 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del Artículo 77 del CPTSS y si es del caso TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del art. 80 del mismo Código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.
3. COMUNICAR esta decisión al Ministerio Público PROCURADURÍA LABORAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00147-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA YENEIRA RUDOLFO ARIZA
DEMANDADO: CASALIMPIA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que la demandada CASALIMPIA S.A., contestó la demanda en legal forma según el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo tanto, se admitirá y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

Así las cosas, se fijará el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º.) Admítase la contestación de la demanda presentada por CASALIMPIA S.A. a través de su apoderada judicial por cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

2º.) Fíjese el día 24 de junio de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL del artículo 77 del C.P.T.S.S., audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y si fuera el caso, audiencia de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código.

3º) Requiérase a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

4º) Téngase al Dra. Manuela Botero García como apoderada judicial principal de la demandada CASALIMPIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2020-00170
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YOLANDA DEL CARMEN PADRÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene, que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. MELISSA ESTHER OCHOA PERTUZ, en fecha 15 de enero de 2021, envió a los correos electrónicos: porvenir@en-contacto.com, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, jemartinez@colfondos.com.co y procesosjudiciales@colfondos.com.co, el auto admisorio y traslado de la demanda.

En fecha 28 de enero de los corrientes, las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., contestaron la demanda dentro del término, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S., razón por la cual se admitirán.

En cuanto a la demandada PORVENIR S.A., en memoriales presentados en fechas 30 de octubre de 2020 y 25 de marzo de 2021, solicita que los notifiquen conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en escrito del 24 de abril de hogaño, solicitan además de notificarlos con base en el Decreto 806, que si la notificación se realiza por conducta concluyente, se tengan en cuenta las disposiciones de los artículos 301 y 91 del C.G.P.

Pues bien, la parte activa al realizar la presentación de la demanda y la notificación de la misma con el traslado correspondiente, respecto de la demandada PORVENIR S.A., la envió al correo electrónico: porvenir@en-contacto.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Sin embargo, al hacer la revisión del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con los anexos de la demanda, se indica: “EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: DSADAVI@PORVENIR.COM.CO”.

Se tiene claridad que, la demanda y el auto de admisión de la misma, no se enviaron por la parte activa al correo que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio de la demandada PORVENIR S.A.; sin embargo, teniendo en cuenta el escrito presentado por la demandada en cuestión, en fecha 24 de abril de 2021, indicando que se tengan notificados por conducta concluyente, contestando la demanda el 30 de abril del mismo año; se tendrá en cuenta como fecha de contestación la data en que fue presentada.

El artículo 301 del C.G.P., preceptúa: “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Con base en lo anterior, se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

De otra parte, revisada la contestación de la demanda, se tiene que fue presentada dentro del término y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 de C.G.P.S.S.; por tal motivo se admitirá. Además, se fijará el día 24 de junio de 2021 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del C.P.T.S.S., de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DEBARRANQUILLA,



RESUELVE:

1. FÍJESE el día **24 de junio de 2021 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO del artículo 77 del C.P.T.S.S. y si fuere el caso la AUDIENCIA VIRTUAL de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo código.
2. REQUIÉRASE a las partes para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación de MICROSOFT TEAMS; así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados
3. TÉNGASE surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE la notificación a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del auto admisorio de fecha 15 de octubre de 2020, proferido en este proceso.
4. TÉNGASE al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial principal y la Dra. INES STEFANÍA BARRIOS REDONDO, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y fines del poder conferido.
5. TÉNGASE al Dr. JHONATAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS S.A., en los términos y fines del certificado de cámara de comercio aportado.
6. TÉNGASE al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en los términos y fines del poder especial otorgado por Escritura Pública No. 0885 otorgado por la Notaría 65 del Círculo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00119-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL CARO SALGADO
DEMANDADOS: QUIMICA INTERNACIONAL S.A QUINTAL S.A. y SERVICIOS
EVENTUALES DE COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (04)
de junio de dos mil veintiunos (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y al revisar el expediente, se advierte que mediante auto fechado el 7 de mayo de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha 10 de mayo de 2021.

Transcurrieron los cinco (5) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado. En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda interpuesta por el señor JORGE RAFAEL CARO SALGADO contra QUIMICA INTERNACIONAL S.A QUINTAL S.A. y SERVICIOS EVENTUALES DE COLOMBIAN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19a9e86e99fdb6dc66f9a461ab5f0a38615ddc5fe5b61b4016504871d9d6645

Documento generado en 04/06/2021 04:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-31-05-014- 2021-00164 -00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE LORENZA ISABEL REBOLLEDO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse¹ al artículo 103 del C.G.P. que se cumplen en nuestra especialidad, la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.²

El DL 806 de 2020, inciso 1, artículo 6, dispone: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*”, observa el Juzgado que, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico, razón por la cual, deberá acreditarse este requisito para poder proceder a su admisión.

El numeral 9º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., preceptúa: “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas”. En cuanto a este aspecto, con la demanda en el acápite correspondiente, se tiene que, no fueron relacionadas todas las pruebas aportadas, como es la “liquidación retroactivo pensional”, por lo tanto, deberán ser relacionadas en el acápite correspondiente.

Se precisa al respecto que los medios de prueba son los instrumentos que la ley señala como apropiados para que el juez obtenga un conocimiento acertado y completo de los hechos objetos del conflicto, a fin de que pueda tomar una decisión con arreglo a derecho y equidad.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

¹ C.P.T.S.S. Art. 145

² C.G.P. Art. 13



Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LORENZA ISABEL REBOLLEDO GONZALEZA a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ VEGA como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a66dd81230aec729832c6c1aad9e71f08a56f2e35acc4f4e8359066d8
370f**

Documento generado en 04/06/2021 04:26:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00130-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Cuatro (4) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Revisada la subsanación de la demanda presentada en escrito del 14 de mayo de 2021, el Juzgado encuentra que reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del C.P.T.S.S., razón por la cual es procedente su admisión, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 del DL 806-20, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. Así mismo, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por LIGIA ESTHER MUÑOZ DE RUEDA a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, las cuales se encuentran representadas por el Dr. MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, por reunir los requisitos señalados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CÓRRASE traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 del DL 806 de 2020, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2° y 3° de dicho artículo).

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, del presente proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8d27bf710a442abec9d65d7ba6db500f3560d2cf9a6fb11cb315380ea6
6156**

Documento generado en 04/06/2021 04:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00148-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO DAVID GALE ADIE
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial del Señor HUMBERTO DAVID GALE ADIE presentó esta demanda contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procedo a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 de C.P.L., así como en el artículo 6° del mismo Código y el Decreto Ley 806 del 2020.

Para estos efectos acudimos a lo estipulado en la ley 100 de 1993, artículo 8. Sobre la CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, señala:

*“El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y **privadas**, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”*

De otra parte, es del caso mencionar lo dispuesto en el artículo 11 **del C.P.T.S.S. Competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.**

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Sobre el particular, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en providencia AL2325-2016 Radicación n.° 73606 de 20 de abril de 2016**, manifiesta:

“Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé: Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa...”

(...) el mandato contenido en el art. 11 del C.P.L. y de la S.S., que le da al promotor del litigio la posibilidad de escoger el juez competente, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».”

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en providencia AL1664-2019 Radicación n.° 664504 de 08 de mayo de 2019, manifiesta:



“Las controversias contra entidades del sistema de seguridad social integral, El juez competente para conocer de las controversias contra entidades del sistema de seguridad social integral es el del circuito del lugar del domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante -fuero electivo-“

En tal sentido, observa el despacho, que se demanda a una entidad del Sistema de Seguridad Social de derecho público, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por lo cual debe realizarse una reclamación administrativa antes de acudir a la vía judicial.

Al revisar el acápite de pruebas, encuentra el Despacho, que en él se relaciona que se aporta “RECLAMACIÓN A COLPENSIONES”, al examinar los anexos aportados con la radicación de la demanda, se tiene que se adjunta un documento en formato Word el cual corresponde a dicho nombre, pero no tiene sello o sticker de radicación por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, razón por la cual, el Juzgado no puede acreditarla como constancia de agotamiento de reclamación administrativa ante dicha entidad, por lo que no se cumple con este requisito para adquirir competencia.

Por lo anterior, ante la falta de la reclamación administrativa frente a la entidad del Sistema de Seguridad Social Integral, deberá rechazarse la presente demanda por no tener este Despacho la competencia para dilucidar el fondo de la cuestión que se pretende debatir.

De gran importancia desatacar, que esta Sede Judicial profiere esta providencia de conformidad con los presupuestos constitucionales y legales, con observancia de las normas procesales que son de orden público y por este carácter, de imperativo cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor HUMBERTO DAVID GALE ADIE contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, como se dejó sentado en la parte motiva de este auto.
2. EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase LA DEMANDA y SUS ANEXOS sin necesidad de desglose.
3. Téngase al Dr. RAMON MANJARRES MANJARRES, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**14355a5a8ce3f2cf1ec485aeb3e7a9e10c7dadcff749173ba3505b6da13d
ef4**

Documento generado en 04/06/2021 04:23:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00159-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YUSELIS ISABEL CABARCAS BLANQUICETT
DEMANDADOS: GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse¹ al artículo 103 del C.G.P. que se cumplen en nuestra especialidad, la cual se rige por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.²

El DL 806 de 2020, inciso 4, artículo 6, dispone: “ (...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*” observa el Juzgado que, no se encontró evidencia alguna que mostrará el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva “GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.” a los canales digitales para notificaciones judiciales, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico.

Al examen de los requisitos de forma previstos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., se tiene lo siguiente: el numeral 2° establece: “*El nombre de las partes y el de su representante, (...)*”, sobre este debe anotarse en primer lugar que, se establece inicialmente como demandante “LENIS ISABEL NAVARRO CORRO”, pero al examen del escrito de demanda se hace referencia como demandante a “YUSELIS ISABEL CABARCAS BLANQUICETT”

Que el numeral 8°, del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “*los fundamentos y razones de derecho*”, es decir, se exige como requisito formal de la demanda, “los fundamentos y razones de derecho”, forzando al actor desde la demanda misma, no solo a señalar las normas que considera aplicables y violadas con los hechos expresados, sino también, a hacer un sucinto concepto explicando de fondo porque considera que dicha norma le ha sido vulnerada.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

¹ C.P.T.S.S. Art. 145

² C.G.P. Art. 13



R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR Subsanan las deficiencias de la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por YUSELIS ISABEL CABARCAS BLANQUICETT, a través de apoderado judicial, contra GESTION PUBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. NELSON AUGUSTO MARTINEZ BOLAÑO, como apoderado judicial de la parte actora con las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA**

Firmado Por:

**YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47717931e78f6052b55efd03604952cf4119987463457c293804282ac0ddfa
ec**

Documento generado en 04/06/2021 04:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00161-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIDER MEJIA PEREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL DE SOLEDAD

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

El Despacho al efectuar el examen preliminar a la presente demanda, observa que el lugar de la prestación del servicio por parte del demandante, en la demandada ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL fue en el municipio de Soledad y del acápite de notificaciones de la demanda se tiene que el domicilio de la demandada es el municipio de Soledad, lugar, donde el demandante prestó sus servicios, por lo tanto, este Juzgado no tiene competencia en dicho lugar, en razón del factor territorial.

El artículo 5º. del Código Procesal Laboral establece competencia por razón del lugar – factor territorial:

“se determina por el último lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor”.
(Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto).

Sobre el particular, en auto proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL Magistrado Ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, AL1195-2014 Radicación N°. 64026 de 12 de marzo de 2014, señaló lo siguiente:

“Pues bien, sea lo primero señalar que el CPT y SS Art. 5, modificado por la L.712/2001 Art. 3, establece: **«La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante».**

De acuerdo con lo anterior, **la parte actora tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, bien el juez del domicilio de la entidad demandada o en su defecto, el lugar donde prestó sus servicios, que es lo que se denomina «fuero electivo».** (Negrillas, Cursiva y subrayado fuera del texto)

Conforme lo prevé la norma procesal antes transcrita, refulge con nitidez que este Despacho judicial no tiene capacidad para avocar su conocimiento en razón de no tener competencia territorial por el lugar donde se prestó el servicio y por el domicilio del demandado, por lo que se impone su rechazo de plano y su remisión al Juzgado Civil del Circuito que Conocen Procesos Laborales de Soledad.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por falta de competencia en razón del factor territorial.

2º) Remítase por secretaría la presente demanda con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito que Conocen Procesos Laborales de Soledad, para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25d4958d1f2dbe18a2e193e4c60d94587a102009484437269699f827e5
827c5e**

Documento generado en 04/06/2021 04:21:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2021-00162-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO VELEZ MONTOYA.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA YOKOMAR S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumple los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así como lo establecido en el Código General del Proceso y en el D.L. 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de determinar si se admite o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 103 del C.G.P., señala la obligación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite de los procesos judiciales, por consiguiente, atendiendo que, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica, se privilegia el trabajo remoto y se insta a su uso en nuestra especialidad, para dar cumplimiento a las garantías procesales de las partes, con miras a obtener la correcta administración de justicia.

En estos tiempos de trabajo remoto y cambio, se privilegia el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, herramientas que tienen una normatividad antes y en estado de emergencia económica, social y ecológica, es así, como para la aplicación de esas reglas ha de remitirse¹ al artículo 103 del C.G.P. para poder cumplir con nuestra especialidad la cual se rigen por garantías procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento.²

El numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., prevé: “La demanda deberá contener: (...) *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

Así mismo, el numeral 9º del precitado artículo., señala: “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*”

Lo anterior en concordancia con el numeral 3º, del artículo 26 del C.P.T.S.S., el cual, al referirse a los anexos de la demanda, señala:

*(...) La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.*

En el caso de estudio, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en los artículos 25-7,9 y 26-3 del C.P.T.S.S. por lo siguiente:

1- Los hechos 6,7 del escrito de la demanda, contienen varias afirmaciones, no existiendo claridad en los mismos, menguando el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por la pasiva, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv)

¹ C.P.T.S.S. Art. 145

² C.G.P. Art. 13



no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

2- En el acápite de pruebas numeral 22, fue relacionada “*Videograbación de los chats, conversaciones vía WhatsApp, entre el señor Nelson Vélez, con el número telefónico de la empresa Comercializadora Yokomar, manejado por Clarissa Barrios, en calidad de jefe de cartera*” sin embargo, examinado los archivos agregados al expediente, este no se reproduce, enviando el mensaje de error, por lo que se hace necesario que sea aportado cumplimiento los requisitos mínimos de digitalización.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsane las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SUBSANAR las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **NELSON ALBERTO VELEZ MONTOYA.**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **COMERCIALIZADORA YOKOMAR S.A.S**, en el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TÉNGASE al Doctor **ENRIQUE JOSE RODRIGUEZ LOSADA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA SAAVEDRA ARENAS
JUEZA

Firmado Por:

YOLANDA HORTENCIA SAAVEDRA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9161dfc2f67f47f987eb79e0703a578f6a0e889a388038816434a3eff9a551dc

Documento generado en 04/06/2021 04:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>